



INFORME. Bogotá, 24 de septiembre de dos mil veintiséis. Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, repartida el día de hoy a este Juzgado, interpuesta directamente por **LUISA FERNANDA PINTO CASCAVITA** contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar que dichas instituciones han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, petición y de acceso a cargos públicos.

A través del mecanismo de amparo la actora pretende como medida provisional que se ordene a las accionadas:

«**PRIMERA.** ... que preserven íntegramente toda la información relacionada con el registro No. 427994, incluyendo logs, registros de acceso, información de pago, trazabilidad de la plataforma, comunicaciones y solicitudes de asistencia.

SEGUNDA. ... que, mientras se decide la presente acción, se preserve la posibilidad material de que esta accionante pueda ser incorporada al proceso de selección en caso de que se determine que la imposibilidad de culminar la inscripción obedeció a una falla tecnológica no imputable a ella.

TERCERA. Evitar que la continuación de las etapas posteriores del concurso haga imposible el cumplimiento de una eventual orden de tutela».

Andrea Montaña
Auxiliar judicial II

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
PROYECTO OIT**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Acorde con el informe secretarial que antecede y en atención a que la demanda de tutela cumple con los requisitos previstos en el Decreto reglamentario de la acción de tutela 2591 de 1991 y los que establecen las reglas de reparto de dicho mecanismo de amparo (Decretos 1382 de 2000 y 333 de 2021), el despacho dispone:



1. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta directamente por **LUISA FERNANDA PINTO CASCAVITA** contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho de petición y derecho de acceso a cargos públicos.
2. En orden a verificar los hechos expuestos por la accionante, **VINCÚLESE**: (i) al Jefe de la Oficina de Sección y Carrera de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y (ii) al Gerente de Proyecto de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que en el término de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones planteadas por la accionante y remitan al expediente las pruebas que pretendan hacer valer.
3. **ADVIÉRTASELES** que los informes se consideran rendidos bajo juramento y que, en caso de omitirlos, se tendrán por ciertos los hechos planteados en el libelo de tutela e incurrirán en responsabilidad.
4. **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA publicar y comunicar la demanda y la presente providencia en la página *web*, o a través del medio dispuesto para tal fin, a todos los participantes inscritos en la convocatoria N° 383-2026 denominada Construyendo Excelencia «dentro del proceso de selección regulado por la Resolución No. 076 de 2026, Resolución No. 108 de 2026, la Resolución No. 133 de 2026, la Resolución No. 212 de 2026 y la Resolución No. 243 de 2026)». Lo anterior para que, si lo desean, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de publicación.
5. **REQUIÉRASELE** a la actora para que en el plazo de un (1) día aporte la evidencia de las solicitudes aducidas en la demanda, junto con las constancias de radicación.
6. **REQUIÉRASELE** al representante legal de BANCOLOMBIA a fin de que en el plazo de un (1) día informe si las transacciones realizadas por **LUISA FERNANDA PINTO CASCAVITA**, identificada con cédula de



ciudadanía N° 1010184280 el 18 de septiembre de este año por PSE (-Nro. Transacción ecollect 171238891 No. Autorización/CUS 666508014; -Nro. Transacción ecollect 171225223 y No. Autorización/CUS 171225223 y - Nro. Transacción ecollect 171232017 No. Autorización/CUS 17123201) fueron aprobadas o no, enviando los soportes del caso.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, se considera lo siguiente:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, «cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados».

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha comprendido que la protección provisional está dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para «ordenar lo que considere procedente» con arreglo a estos fines (inciso 2º ibidem).

Ahora, conforme a los hechos narrados en el libelo, es del caso indicar que en los términos en que se solicita la medida provisional, el Despacho no puede impartir órdenes para que la accionante pueda ser incorporada al proceso de selección del Concurso Abierto de Méritos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN desarrollado a través de la Convocatoria N° 383-2026 .

Lo anterior, porque actualmente no se cuenta con suficientes elementos de juicio que den lugar a acceder a esa pretensión, en aras de constatar que, necesariamente, deben salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración.

En efecto, a través de la información allegada hasta el momento no se puede advertir las alegadas fallas técnicas atribuibles a la plataforma que le impidieron a la

¹ CC T-103 de 2018.



demandante continuar con el proceso de inscripción. Resulta oportuno conocer el trámite adelantado por la entidad bancaria, aquí vinculada, frente al respectivo desembolso o transferencia necesaria para la aludida inscripción, al paso que es menester conocer de parte de las autoridades encargadas de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, como organizadora, para constatar las falencias tecnológicas que pudieron ocurrir o el motivo que generó la falta de registro en la inscripción.

Adicionalmente, la accionante informó que el mismo 18 de septiembre, minutos antes y después de la hora de cierre de inscripción, puso en conocimiento de las instituciones accionadas el impase que refirió como sustento de la petición de amparo, al tiempo que, de acuerdo al artículo 17 de la Resolución N° 076 del 24 de marzo de 2026, «dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron admitidos podrán presentar reclamación motivada y dirigida al jefe de la Oficina de Selección y Carrera», la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

De manera que la inconformidad de la aspirante ya es de conocimiento de la universidad designada para la planeación y desarrollo del concurso, cuyo funcionario encargado deberá emitir una respuesta, en caso de haberse presentado la reclamación, dentro del mencionado término perentorio.

Luego, no se evidencia un asunto de extrema urgencia, de manera tal que los diez días dentro de los cuales debe resolverse la tutela sean insuficientes para la protección oportuna de los derechos fundamentales invocados, al paso que los argumentos sobre los cuales sustenta la petición hacen parte de las razones que fundamentan la acción de tutela. Por consiguiente, todo lo que de ahí se derive será objeto de análisis al momento de resolver la acción constitucional.

En todo caso, en el evento de que a la actora se le esté vulnerando algún derecho constitucional fundamental, nada impide restablecerse al momento de proferir el fallo.

7. Por los anteriores motivos, el Despacho decide **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.



8. De ser necesario, desde ahora se dispondrá la vinculación de terceros interesados para que contribuyan al esclarecimiento de los hechos objeto de la demanda. Para el efecto, se librarán los oficios respectivos por parte de la secretaría del Despacho.

Comuníquese esta determinación por el medio más expedito.

CÚMPLASE

DIANA CAROLINA TEJEDOR CORREALES

Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Tejedor Correales

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 011 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57444da3d8c79f65ab29a8a2b31446706d137b396ebca03499e4cc9d035a66d**

Documento generado en 24/09/2026 07:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>